



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán (C), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Procedente de Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, nuevamente llega a este Despacho el proceso «2019-00371-02-EJECUTIVO 2ª. INST.» incoado por BANCO DE BOGOTÁ contra DIOMIRA HOYOS CAICEDO, a efectos de resolver el recurso de alzada, incoado por la parte ejecutada, por medio de su apoderada judicial, contra auto del 07 de julio de 2020, el cual resolvió desfavorablemente a sus intereses, la «NULIDAD» que formuló, fundamentada en que no se practicó en legal forma su notificación de la orden de pago dentro de la ejecución.-

1.- LA DECISIÓN

En el auto objeto de censura, la señora Jueza *a quo* negó la «NULIDAD» deprecada por la ejecutada, argumentando que, verificadas las constancias de mensajería, se observaba que la comunicación de la notificación personal se entregó a su destinataria el 16 de enero del presente año, por lo cual debió acercar al Despacho hasta el día 23 del mismo mes, sin embargo, durante este *lapso* no lo hizo y que la constancia de la notificación por aviso, da cuenta que la ejecutada lo recibió el 22 de enero de 2020, quedando notificada el día 23, contando con tres (3) días después de esa notificación para presentarse al Juzgado, esto hasta el 28 de enero, no obstante, solo el 03 de febrero radicó memorial, pretendiendo que se le notificara por conducta concluyente, tratando de obtener de esta manera una ampliación de un término ya precluido, por lo cual consideró injustificable que después de recibidas las notificaciones, no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o para presentar excepciones, limitándose a presentar un poder para su representación, haciendo caso omiso de la diligencia surtida, en cuanto ya se le había notificado por aviso, dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo cual no puede alegar su propia incuria en beneficio propio.-

Finalmente se señaló que en todo proceso debe primar el derecho sustancial sobre el procesal y que no es válido excusarse en falencias u omisiones para beneficiarse frente a su opositor, queriendo obtener una extensión de términos ya caducados¹.-

2.- EL RECURSO

La parte demandada adujo que lo que se pretende es evitar transgresiones al derecho fundamental al debido proceso, vulnerado al notificársele indebidamente, pretermitiendo términos para notificarla por aviso, actuación que se reconoció por el Despacho en el auto objeto de alzada; resaltó que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, ya que lo que se pretendía era que el Juzgado revisara las actuaciones, pues se dio la notificación por aviso el 23 de enero de 2020, fecha en la se cumplía el término para presentarse en el Despacho a realizar notificarse personalmente;

¹ Folios 5 y 6 Archivo Incidente de Nulidad

además, que cuando se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, tampoco había fenecido el término de traslado de la demanda.-

Sumó que la jurisprudencia estableció que existen dos (2) modalidades de defecto procedimental, el absoluto por omisión de etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que se afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, y el procedimental por exceso de ritual manifiesto, indicando que el procedimiento en que se pretermite una etapa procesal trascendental consagrada en la Ley, se encuentra viciado, por vulnerar el derecho al debido proceso de las partes, considerando que el Juzgado de conocimiento olvidó que detrás de las notificaciones se garantiza el derecho fundamental de defensa, y en el caso, por el afán se pretermittieron los términos causando una violación flagrante a los derechos de la ejecutada, por lo cual no es de recibo que cuando se busca hacer valer sus derechos y el respeto de las normas, se le tilde de buscar excusar falencias presumiendo que la apoderada conocía del recibo del aviso por la demandada, situación que no es cierta y que no se evidenciaba en la información subida a la página de la rama judicial².-

Al descorrer el traslado la parte demandante refirió que en este evento no es posible considerar alguna causal de nulidad dentro del proceso, porque se siguió con el debido proceso, en aras de notificar el mandamiento de pago, respetando todos los términos legales establecidos por la normatividad, aunado a que la notificación del art. 291 fue debidamente entregada a la parte ejecutada el 16 de enero de 2020, en donde se le comunicó que contaba con cinco (5) días hábiles para presentarse en el Despacho y notificarse del mandamiento de pago, sin embargo, transcurrió el término que venció el 23 de enero, la demandada con pleno conocimiento, decidió no notificarse de la providencia, por ello, se le remitió la notificación por aviso reglamentada en el art. 292 del C. General del Proceso, entregada el día 22 del precitado mes, por lo cual la demandada quedó legalmente notificada el día 23, contando con tres (3) días hábiles para solicitar las copias de la demanda y sus respectivos anexos, a lo cual tampoco accedió.-

Refirió la prevalencia del derecho sustancial, lo cual significa que las formas o procedimientos son instrumentos, para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera al Juez, la oportunidad para aplicar las normas procesales de forma flexible, lo que implica impedir el uso de formalismos o rigorismos excesivos, que impidan la normal consecución del fin que la norma persigue, omitiéndose el estudio del fondo del problema en consideración a la forma y sólo a ella; además, que no es aceptable que la parte demandada interponga este tipo de nulidad con el único fin de dilatar el proceso, por cuanto en su sustento no logra demostrar en ningún momento que efectivamente se hayan desconocido o vulnerado derechos dentro del proceso, desconociendo con su actuar el principio de celeridad y economía procesal³.-

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- El problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver para desatar el recurso objeto de este estudio, gira en torno a establecer:

Si se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el num. 8º del art. 133 del C. General del Proceso, en la notificación que se le hizo a la ejecutada DIOMIRA HOYOS CAICEDO, del mandamiento de pago librado el 03 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO DE BOGOTÁ?.-

² Folios 10 a 14 Archivo Incidente de Nulidad

³ Folios 16 a 1 ibídem

Para resolver el anterior interrogante, inicialmente el Juzgado referirá a la causal de nulidad planteada.-

3.2.- La nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda (mandamiento ejecutivo en este caso)

En tratándose de nulidades procesales se debe recordar que las mismas están encaminadas a darle validez a los trámites judiciales, por ello, sus causales están estipuladas con el objeto de que en las actuaciones surtidas dentro de los procesos, no se incurra en irregularidades y de generarse la mismas, se adopten las decisiones necesarias con el fin de subsanarlas.-

Como se ha decantado por la jurisprudencia sentada sobre la materia, la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; además, es un medio idóneo para que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones y es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales⁴.-

En todo caso, el objeto de la notificación personal, bien se trate de un auto admisorio o de uno que libró un mandamiento ejecutivo, no es otro que el poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados el inicio de una determinada actuación judicial, lo cual materializa el principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el art. 228 de la Constitución Política, precisando la Corte Constitucional:

«La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.»⁵.-

Ahora bien, el Estatuto General del Proceso, en su arts. 291 y 292 reglamentó la forma como la parte actora debe surtir la notificación de su contraparte de la primera providencia que se dictara en el proceso, de acuerdo con lo previsto en su art. 290, el que indica que se deberá notificar personalmente:

«1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.».-

Igualmente se debe tener en cuenta que esa clase de notificación es la que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, puesto que será de esa forma, cuando se efectúa legalmente la notificación personal de las mentadas providencias cuando su destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.-

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el

⁴ Sentencia T-025 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Ibídem

derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, siendo precisamente la notificación judicial un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, en forma posterior, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, considerando la Corte Constitucional que:

«(...) la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.»⁶.-

Sumó la misma Corporación las siguientes reglas jurisprudenciales en las que se establece que:

«(...) (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.»⁷.-

3.3.- El caso en concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la ejecutada DIOMIRA HOYOS CAICEDO form-uló una «NULIDAD» con fundamento el num. 8º del art. 133 de la Codificación Adjetiva, considerando que hubo una indebida notificación del auto de mandamiento de pago que se libró en su contra el 03 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso «2019-00371-00-EJECUTIVO» adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ.-

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es de necesidad tener en cuenta que, así como las anteriores normas procesales consagraban diferentes clases de términos, el C. General del Proceso también los reglamenta según se puede extraer de su art. 117; es así como existen tres (3) clases de términos, los legales, los judiciales y los convencionales.- Los primeros son aquellos establecidos por la Ley y no se pueden cambiados por el Juez ni por las partes; los segundos son fijados por el Juez, a falta de una norma que los establezca y los últimos son aquellos que se establecen de común acuerdo por las partes.- En relación con los mismos, la Corte Constitucional ha indicado:

«Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros

⁶ Sentencia T-025 de 2018 antes citada

⁷ Ídem

intervinientes y los auxiliares de la justicia”⁸. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. ...»⁹.-

Igualmente ha considerado la jurisprudencia constitucional que, los términos surgen en desarrollo del derecho a la igualdad que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal porque, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción, dejando sentado la Corte que, una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones; además, sumó que, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al Juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica¹⁰.-

Así las cosas y como se indicó en precedente, la necesidad de que se surta en debida forma la notificación personal a la parte demandada, de la primera decisión que se adopta en cualquier tipo de controversia, es una garantía del principio de publicidad de la función jurisdiccional que prevé en el art. 228 de la Constitución Política; además, es un elemento básico del derecho al debido proceso regulado por el art. 29 ídem, puesto que será a través de ese acto que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones judiciales que se les comunica o de impugnarlas en caso de que no estén de acuerdo con las mismas, ejerciendo su derecho de defensa.-

En materia de notificaciones, entre otros actos procesales, antes de que se generara la pandemia que afecta nuestro país y se dictara el Decreto 806 de 2020, se debía de surtir bajo las ritualidades contempladas en los arts. 291 y 292 de la Codificación Adjetiva con observancia de que la comunicación citando al demandado para que acuda al Juzgado a notificarse, bien del auto admisorio o del auto de mandamiento ejecutivo, es prerequisite para poder surtir la notificación por aviso.-

Adentrándonos al caso en concreto se tiene que la orden de pago en contra de la señora HOYOS CAICEDO fue dictada el 03 de septiembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, la parte acreedora allegó la constancia de que realizó la citación de la ejecutada en mención, en los términos del art. 291, entregándose esa citación el pasado 16 de enero, dejando constancia la empresa de correos que el destinatario reside y/o labora en la dirección, en donde se recibió la correspondencia.-

Al tratarse de una demandada que tiene su residencia en esta ciudad, conforme al referenciado art. 291, contaba con cinco (5) días para concurrir al Juzgado de conocimiento para recibir la notificación del mandamiento de pago

⁸ Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Sentencia C-012 de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

¹⁰ Sentencia T-1165 de 2003, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

librado en su contra, es decir, hasta el 23 de enero, puesto que es término un legal, el que no se puede modificar por las partes ni por el Juez y que, conforme al num. 3º del art. 291, corría a partir del día siguiente de la entrega de la citación.-

Posteriormente y como se extrae de las actuaciones incorporadas al sumario, el día 22 del mismo mes de enero, el último día del vencimiento del término que por Ley se le concedió a la ejecutada para que asistiera al Juzgado a recibir la notificación del auto 03 de septiembre de 2019, se le entrega la notificación por aviso de que trata el art. 292 ídem.-

En el caso en cuestión es importante tener en cuenta no solo que estamos frente a normas procesales que son de orden público y de obligatoria cumplimiento (art. 13 de la Codificación Adjetiva) sino también que se está en el ejercicio de un término frente al cual se debe observar y aplicar el principio de preclusividad, lo cual implica que, hasta tanto no se venza, no se podrá adelantar ninguna actuación.- En relación con el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

«Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. ...»¹¹ -

Entonces, si el art. 291 de la Codificación General del Proceso consagra un término legal y este término no es de libre disposición de las partes en los procesos como bien lo dice la jurisprudencia constitucional, el BANCO DE BOGOTÁ no podía desconocer los cinco (5) días que la norma en cita le concedía a su demandada para que asistiera al Juzgado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, por ende, para al ejecutar la notificación de esa decisión, mediante el aviso de que trata el art. 292 ídem, estaba desconociendo el principio de preclusividad que impide que se ejecute un acto procesal mientras esté corriendo un término para ejercitar la siguiente etapa procesal en la respectiva controversia.-

No se puede dejar de lado que, como lo dice la Corte¹², los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el Juez, los auxiliares de la Justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa, por ello, el señalamiento de los términos legales no es de libre disposición por las partes en los procesos.- Igualmente ha considerado la jurisprudencia constitucional que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º.»

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía

¹¹ Auto A232 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

¹² Ibídem

de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe. La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

“(…) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”^{13»14.-}

Bajo ese contexto, al tratarse de términos sujetos a una preclusividad, conlleva a que la parte que debe ejecutar un determinado acto procesal, no podrá realizarlo hasta tanto se venza el plazo reglamentado en una norma, porque dejar de lado la obligatoriedad de su observancia estricta pone en juego la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de Justicia y el derecho a la igualdad.-

Siendo así, mal podía la parte demandante y acreedora de la señora DIOMARA HOYOS CAICEDO, surtir su notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. General del Proceso como lo hizo el 23 de enero de 2020, puesto que a esta fecha aún corrían el término de los cinco (5) días contemplado en el art. 291 que se le concedía a la parte pasiva para que asistiera al Juzgado, a recibir directamente o a través de su mandatario judicial o representante, la notificación del mandamiento de pago librado en su contra, por ello, el pasar por alto ese término contravino un término legal que no es modificable por las partes y tampoco por el Juez.-

Pasó por alto la señora Jueza *a quo* lo antes dicho, como quiera que, debiéndose ejecutar el acto de la citación para notificación bajo las directrices del art. 291 y hallándose inmerso el término legal de los cinco (5) días, no se podía avalar que la parte acreedora redujera ese plazo y surtiera la notificación por aviso a la demandada, en otras palabras, se desconoció no solo la clase de término prevista en el enunciado art. 291 sino también que esta norma es una norma de orden público y de obligatoria observancia.-

Como si lo anterior no fuese suficiente y si bien no tiene relación con la causal de nulidad alegada, si le demuestra a esta Judicatura que el Juzgado de instancia desconoció en el proceso los términos legales para ejecutar actos procesales como el mencionado y para adoptar decisiones una vez precluida la etapa procesal correspondientes; en esta nueva situación hablamos de que no se podía emitir auto de que trata el inc. 2º del art. 440 del Estatuto General del Proceso, el ordenar seguir adelante con la ejecución, sin que se venciera el término que se le concede a un deudor para excepcionar de acuerdo con el num 1º del art. 442 ídem.-

Efectivamente, aunque no es así como quedó visto pero partiendo de que tanto la citación para notificación de la orden de pago y la notificación de esa decisión a la demandada por aviso, se cumplieron en la forma reglamentada por los tantas veces citados arts. 291 y 292, era necesario esperar, no solo que se vencieran

¹³ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

los plazos estipulados por esta última norma sino también el de los diez (10) días de que trata por el num. 1º del art. 442, empero, ello no aconteció como se pasa a analizar:

Dejando de nuevo en claro este Despacho Judicial, de que se parte del supuesto de que el trámite de la citación de regulado por el art. 291 se atemperó a lo que prevé esa disposición y lo propio se hizo con la notificación por aviso del art. 292, se corrobora al hacer lectura del *dossier*, que el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución se profirió de forma anticipada, puesto que, si la notificación por aviso se entregó el 22 de enero de 2020, implicaba que a la luz del inc. 1º del art. 292, esa «(...) notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.», es decir, el 23 de enero.-

A su vez, cuando se surte una notificación de esa forma, el art. 91 de la Codificación Adjetiva estableció que «(...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.», en otras palabras, la señora DIOMIRA HOYOS CAICEDO, contaba con los días el 24, 27 y 28 de enero para proceder de conformidad y a partir del día 29 de ese mismo mes y hasta el 11 de febrero, inclusive, para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda incoada en su contra.-

El Juzgado de conocimiento, se ha de iterar, con desconocimiento de la existencia de esos términos legales, que le impedían ejecutar cualquier actuación que implicara llevar adelante la ejecución de la orden de pago, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva, procedió a proferir el auto de que trata el inc. 2º del art. 440 ídem, el último día con que contaba la señora HOYOS CAICEDO para excepcionar, en caso de haberlo considerado necesario.-

Bajo el anterior contexto y al ser palmario el vicio en que incurrió la señora Jueza de instancia, al avalar que se surtiera la notificación por aviso de la deudora, por parte de la entidad acreedora, antes del vencimiento del término legal regulado por el art. 291, desconociendo que ese término no se podía modificar por la parte ni tampoco por el Juez, implica que la «NULIDAD» planteada por la ejecutada, contrario a lo que se conceptuó en el auto 07 de julio de 2020, tiene vocación de prosperidad, por ello, habrá de revocarse esa decisión para decretarla como rue reclamado en esta ejecución.-

Para finiquitar esta decisión se debe precisar que en este caso no hay lugar a condenar en costas porque el recurso tiene vocación de ejecución (num. 1º del art. 365 del C. General del Proceso).-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: REVOCAR el auto 993 de 07 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.-

Segundo: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la «NULIDAD» de todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. General del Proceso, que se hizo de la demandada DIOMARA HOYOS CAICEDO, el 23 de enero de 2020, de la orden de pago librada en esta ejecución 03 de septiembre de 2019.-

Tercero: ORDENARLE al Juzgado de instancia, que adopte las decisiones del caso con el fin de reanudar la actuación nulitada, procediendo en la forma prevista por el art. 301 del C. General del Proceso, en consideración a que la ejecutada concurrió al proceso mediante apoderada judicial, por ende, por sustracción de materia, se hace innecesario surtir de nuevo su notificación por aviso.-

Cuarto: DISPONER que no hay lugar a condenar a la recurrente en costas en esta instancia.-

Quinto: ORDENAR que en firme la presente decisión, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se devuelva el expediente virtual a la oficina de origen.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE .-

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5184eb26542afaa794d6a1543084d45a08f29e45ebbc38cc9c63403751
2487**

Documento generado en 26/11/2020 11:46:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 123

Hoy, 27 de noviembre de 2020

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria